



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "COOPAMÉRICASC.T.A."

Demandado: German León Ortiz

Rad: 2021-109

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."** y en contra de **GERMAN LEÓN ORTIZ**, por la siguiente suma:

Letra de cambio No. 001

\$ 4.443.000.00 capital

Por los intereses de plazo al 2.5%, desde el 3/02/2017 hasta el 3/02/2019.-

Letra de cambio No. 002

\$ 5.557.000.00 capital letra de cambio

Por los intereses de plazo al 2.5%, desde el 3/02/2017 hasta el 3/02/2019.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las
Américas "COOPAMÉRICASC.T.A."

Demandado: German León Ortiz

Rad: 2021-109

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devenga por concepto de compensaciones u cualquier otro emolumento o prestación, el demandado German León Ortiz, identificado con c.c. No. 11.313.180, como empleado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 18.000.000.- Oficiese. -

A lo anteriormente decretado, se limita la medida cautelar. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9564e18cedaac20f421984d24c9c530833d58f3d2ef50b45291a9c1029a54fc1

Documento generado en 17/03/2021 04:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbcc44841c11645cd446320d3da9e07167636bb49ca6c160dbb6ae565a60c1
cf**

Documento generado en 17/03/2021 04:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Agrupación de Vivienda Los Alcatraces I
Demandado: Mario Roberto Cortes Monroy
Rad: 2021-108

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-21596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad del demandado **Mario Roberto Cortes Monroy**, identificado con c.c. No. 79.901.596 Oficiese. –

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente y CDT, tenga el demandado **Mario Roberto Cortes Monroy**, identificado con c.c. No. 79.901.596 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, ITAU, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO FALABELLA., siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 10.500.000.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589d2dc3accdf81c8b502993b173b6d4f84e38fd4ac5005063fb6c44c4e9c222

Documento generado en 17/03/2021 04:54:40 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Agrupación de Vivienda Los Alcatraces I

Demandado: Mario Roberto Cortes Monroy

Rad: 2021-108

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I** y en contra de **Mario Roberto Cortes Monroy**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del apartamento interior 10 de la agrupación, así:

CUOTA MES	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2019	191.575	SEPTIEMBRE 31 DE 2019
ADMINISTRACION OCTUBRE 2019	363.000	OCTUBRE 31 DE 2019
ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2019	363.000	NOVIEMBRE 30 DE 2019
ADMINISTRACION DICIEMBRE 2019	363.000	DICIEMBRE 31 DE 2019
ADMINISTRACION ENERO 2020	363.000	ENERO 30 DE 2020
ADMINISTRACION FEBRERO 2020	363.000	FEBRERO 28 DE 2020
ADMINISTRACION MARZO 2020	363.000	MARZO 30 DE 2020
ADMINISTRACION ABRIL 2020	363.000	ABRIL 31 DE 2020
ADMINISTRACION MAYO 2020	363.000	MAYO 31 DE 2020
ADMINISTRACION JUNIO 2020	363.000	JUNIO 30 DE 2020
ADMINISTRACION JULIO 2020	363.000	JULIO 31 DE 2020
ADMINISTRACION AGOSTO 2020	363.000	AGOSTO 30 DE 2020
ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2020	363.000	SEPTIEMBRE 31 DE 2020
ADMINISTRACION OCTUBRE 2020	363.000	OCTUBRE 31 DE 2020
ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2020	363.000	NOVIEMBRE 30 DE 2020
ADMINISTRACION DICIEMBRE 2020	363.000	DICIEMBRE 31 DE 2020
ADMINISTRACION ENERO 2021	363.000	ENERO 31 DE 2021
ADMINISTRACION FEBRERO 2021	363.000	FEBRERO 28 DE 2021
ADMINISTRACION MARZO 2021	363.000	MARZO 31 DE 2021

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-



Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. José Manuel Urueña Forero, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf484f1cbb9a46f374764ce04aaa89f2a376599495d6faa9b67af320d160574c

Documento generado en 17/03/2021 04:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación Acción por el Tolima
Actuar Famiempresas
Demandado: Gisell Tatiana Calderón Ramírez
José Prudencio Cruz Reyes
Rad: 2021-106

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, tengan los demandados **Gisell Tatiana Calderón Ramírez**, identificada con c.c. No. 1.070.613.198 y **José Prudencio Cruz Reyes**, identificado con c.c. No. 11.302.215, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 4.700.000

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed62a19386fa6d3fce080917910e52cbd7c70e5f5c5ea66c452668736c7ede

1

Documento generado en 17/03/2021 04:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación Acción por el Tolima
Actuar Famiempresas
Demandado: Gisell Tatiana Calderón Ramírez
José Prudencio Cruz Reyes
Rad: 2021-106

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas** y en contra de **Gisell Tatiana Calderón Ramírez** y **José Prudencio Cruz Reyes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3020099

\$ 57.412.00, cuota del 16 de septiembre de 2.020.-
\$ 88.021.00, cuota del 16 de octubre de 2.020.-
\$ 91.552.00, cuota del 16 de noviembre de 2.020.-
\$ 94.572.00, cuota del 16 de diciembre de 2.020.-
\$ 97.690.00, cuota del 16 de enero de 2.021.-
\$ 100.912.00, cuota del 17 de febrero de 2.021.-

\$ 1.817.456, saldo insoluto. -

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Héctor Trujillo Huertas, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63dce98bf3858491c6fa0ee9a8aa55306f8bfde241cd5ed828aaecc158276912

Documento generado en 17/03/2021 04:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot-Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Servicios y Asesorías Jurídicas L&M
Demandado: Keisy Jonh Witt Arevalo
Lisnet Catherine Riveros Carrillo
Rad. 2021-104

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. -

Reconocese a la Doctora Luisa Fernanda Aristizabal Aristizabal, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a100feccf685843a010d6bcbe01af18e7987a584afb42d4a41340ae818fc5ef1

Documento generado en 17/03/2021 04:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación Acción por el Tolima
Actuar Famiempresas
Demandado: José Iván Celis Zabala
Luis Fernando Góngora Doncel
Rad: 2021-103

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-14292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad del demandado **Luis Fernando Góngora Doncel**, identificado con c.c. No. 11.306.435 Oficiese. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff84b3171b572a60b19fb27ab17fbbf48ca01aecb0ae039b4f2315bed13c693

Documento generado en 17/03/2021 04:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación Acción por el Tolima
Actuar Famiempresas
Demandado: José Iván Celis Zabala
Luis Fernando Góngora Doncel
Rad: 2021-103

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas** y en contra de **José Iván Celis Zabala** y **Luis Fernando Góngora Doncel**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3019839

\$ 25.341.00, saldo cuota del 2 de septiembre de 2.020.-
\$ 52.691.00, saldo cuota del 2 de octubre de 2.020.-
\$ 111.647.00, cuota del 2 de noviembre de 2.020.-
\$ 115.329.00, cuota del 2 de diciembre de 2.020.-
\$ 119.133.00, cuota del 2 de enero de 2.021.-
\$ 123.061.00, cuota del 2 de febrero de 2.021.-
\$ 127.120.00, cuota del 2 de marzo de 2.021.-

\$ 701.323, saldo insoluto. -

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Héctor Trujillo Huertas, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c22c301870fb5e8bc69edc8b1aca025657d32a804a4669e92cb15d832b6737

Documento generado en 17/03/2021 04:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta Contrato Arrendamiento
Demandante: Sociedad Karioco S.A.S
Demandado: Jeimy Catalina Trujillo Buitrago
Rad: 2021-101

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Como se pretende el pago de perjuicios, estímesese razonadamente bajo juramento el valor de los mismos, discriminado cada uno de sus conceptos, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconocese a la Doctora Sherley Figueredo Vargas, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb7dced5a8c8b4c224fe60b2656a1407d689d184e68f147c65dade093c2b2

47

Documento generado en 17/03/2021 04:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMADO QUE EL TÉRMINO DE TRASLADO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: Ingrid Leonor Jaramillo Riaño

Demandados: Mayra Amarilis Herrera Escobar

Personas inciertas e Indeterminadas

Rad: 2021-095

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento al auto anterior. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b731dcac6fc4a5bd6661e7797b3b57e65b50a8a9b892af8c27a559691a11d7



Documento generado en 17/03/2021 04:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMADO QUE EL TÉRMINO DE TRASLADO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: María Zoila Barrios De Quiroga

Rad: 2021-087

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento al auto anterior. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99401eb3957bae265275b7c34ebe0ff68f9df426ae9e28dc1a082552f6809a6

Documento generado en 17/03/2021 04:54:29 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Evangelina Sánchez Ospina
Demandado: Javier Fandiño González
Radicación No. 2021-0068

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, tenga el demandado Javier Fandiño González, identificado con c.c. No. 11.308.170, en los siguientes bancos: BNA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR, de la ciudad de Girardot, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 16.500.000.- Oficiese.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8a72907f50e6f304783054a6b3b935eb4075bc701af39cc697763b12a84e9d16

Documento generado en 17/03/2021 04:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Evangelina Sánchez Ospina
Demandado: Javier Fandiño González
Radicación No. 2021-0068

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EVANGELINA SÁNCHEZ OSPINA**, y en contra de **JAVIER FANDIÑO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 11.972.300, capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25/12/2018 hasta el pago total de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Camilo Andrés Pórtela Torres, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790d7d355e2178408514cec46ca0ec5534d57f3f17cec259bdf3c4101b6a8624

Documento generado en 17/03/2021 04:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Manuel Alejandro Tovar Vargas

Demandado: Diego Mauricio Hernández Enciso

Radicación No. 2021-0066

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MANUEL ALEJANDRO TOVAR VARGAS**, y en contra de **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ ENCISO**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 5.000.000 letra de cambio No. 001

Por los intereses de plazo del capital al 1.2%, desde el 08-07-2019 hasta el 07-09-2020. -

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 8/09/2020 hasta el pago total de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Efraín Antonio Hernández Ayala, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c16431d11ec65cc8f0b94f0c7c1aa7b828deea748c95b56ca60a3cbe9e8092e

Documento generado en 17/03/2021 04:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Wilson Buitrago González
Radicación No. 2021-0063

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, tenga el demandado Wilson Buitrago González, identificado con c.c. No. 11.308.170, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA,, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 91.000.000.- Oficiese.-

Decretase el embargo de las acciones, dividendos, e intereses y demás beneficios, en el que sea titular el demandado WILSON BUITRAGO GONZALEZC.C 11.308.170, en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 91.000.000. Oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c27815666e68e3e312527b6b6e239f956e855f0d79c1218a2c2f3cfdbdcf3f6

Documento generado en 17/03/2021 04:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Wilson Buitrago González
Radicación No. 2021-0063

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **WILSON BUITRAGO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ **52.371.782** Capital. -
\$ **8.535.375** Intereses Corrientes

Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1433f3c55cb9da5d17be433abff3372dd5df3a0c055c6bf7d0a0834202647b4c

Documento generado en 17/03/2021 04:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Solicitud: incidente de Desacato

Accionante: LUIS LEYVA AVILA

Accionado: C.Q.G VIGILANCIA PRIVADA LTDA

Rad. 2021-060

Se inadmite la anterior solicitud, para que se subsane los siguiente:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de C.Q.G VIGILANCIA PRIVADA LTDA

Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo del incidente de desacato.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bee51a6b4b4727b7d2ee2a710cbbb23a985918c171eb24427bb017b2d04dd08

Documento generado en 17/03/2021 04:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de
La Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Luz Stella García Lozano

Luis Hernando Quevedo Torres

Rad: 2021-057

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 24 de febrero de 2021.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7b08f6779ddf6f56f54a1b768f081d667d2a03568dc07f429be5a39df47546

Documento generado en 17/03/2021 04:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 03 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2020-00168 DE SALUDVIDA S.A. E.SP. EN LIQUIDACION contra SERVICISO INTEGRALES DHC S.A.S

Rad. 253074003001202100400

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- Cundinamarca. - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **20** del mes de **mayo** del año **2.021**, para la práctica de la diligencia de secuestro muebles y enseres que el demandado Soluciones Integrales DHC S.A.S. tenga en la dirección CR 12 # 20 73 LC 2 Barrio Sucre de Girardot. -

Nómbrese como secuestre a **Transoluciones Empresariales Integrales S.A.S** Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94035e001e80751ca54e392b0fc206405fa4bed9aa6e203481cf7c4fecdd01712

Documento generado en 17/03/2021 04:54:49 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular

Demandado: Luis Ernesto Vargas Angarita

Rad: 2020-150

La respuesta allegada por el Banco Bogotá, Citibank, Santander y Pichincha, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

663670a198e294c5282231c9f53afffd26edf5c1ab3ab2dc559b1b89073ad1af

Documento generado en 17/03/2021 04:54:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión de Vehículo

Demandante: Moviaval SAS

Demandado: Mauro Otoniel Díaz Barreto

Rad: 2020-020

La respuesta allegada por la Policía Nacional, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b9dcb7426eaea942ceceb5adbaabe4aae2fe134f813e1ce332ab32773124f3

Documento generado en 17/03/2021 04:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 17 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario –R.I. A

Demandante: Orlando García Acuña

Demandado: Adriana Juliette Betancourt Escobar

Rad: 2021-113

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Verbal Sumario - **Restitución de Inmueble Arrendado de Orlando García Acuña** contra **Adriana Juliette Betancourt Escobar. -**

Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días. -

Súrtase la notificación en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Préstese Caución por la suma de \$ **960.000.00**, a favor de este juzgado.

Reconocese al Doctor Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c4a603920aa211cbd953f5336fca762a8d58c0d9f9be0d7dad24b33d5a1aca

Documento generado en 17/03/2021 04:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Mínima Cuantía

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras

Demandado: William López Gómez

Rad: 2021-111

Admitase la anterior demanda a la que se dará trámite de ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **Mínima Cuantía**, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 468 y siguientes del C.G. del P., en consecuencia, el juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras** y en contra del demandado **William López Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Por 151.7352 UVR que equivalen a la suma de \$41,829.02, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020.

Por 1,036.9457 UVR que equivalen a la suma de \$285,856.07, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020.

Por 1,038.6710 UVR que equivalen a la suma de \$286,331.68, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020.

Por 1,040.4129 UVR que equivalen a la suma de \$286,811.87, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

Por 1,042.1713 UVR que equivalen a la suma de \$287,296.61, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

Por 1,043.9463 UVR que equivalen a la suma de \$287,785.93, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

Por los intereses de las anteriores cuotas liquidados a la tasa de 8.97% E.A., desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. –

Por 57,336.2342 UVR que a la cotización de \$275.6712 para el día 8 de febrero de 2021, equivalen a la suma de \$15,805,948.48, capital acelerado,

Por los intereses del capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Practíquese la notificación en la forma indicada en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020.



Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Oficiese. -

Reconocese a la Doctora Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6537d08d80ec703e54c7778454ad20b83d3fe5642ae40d4af4e14cf936493a23

Documento generado en 17/03/2021 05:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00094-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE GIRARDOT
Sentencia: 034 (D. Petición)

PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO, identificado con c.c. No. 1.070.617.059, quien actúa en causa propia, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2.0201, radicada con el número 3960 y hora 14:33.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El día 03 de febrero de 2021, radique de manera presencial un derecho de petición-solicitud de aplicación de silencio administrativo, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte De Girardot que quedo bajo el radicado N°3960 hora 14:33 recibido por OSCAR, como consta en el recibido.
2. Dicha solicitud, fue enviada con copia a la Procuraduría Provincial De Girardot, el día 03 de febrero de 2021 con radicado interno 0136, donde solicité como asunto: vigilancia, control e intervención de la aplicación del silencio administrativo positivo a favor mío.
3. El día 19 de febrero de 2021, recibí el oficio 515, con fecha de 15 de febrero de 2021, por parte de La Procuraduría General De La Nación, ref. 2021052996, en donde me comunicaban lo siguiente:

"en forma comedida le comunico que el señor procurador provincial de Girardot mediante auto N°0272 del 09 de febrero de 2021, remitió copias a la personería municipal de Girardot, la solicitud presentada por usted, en donde requiere acompañamiento ante la secretaria de tránsito y transporte de Girardot a efectos de que esta declare la configuración del silencio administrativo positivo a su favor, por la no resolución en oportunidad legal de los recursos impetrados por el ciudadano contra decisión administrativa emanada por esa entidad.

Se remite para su conocimiento y competencia, con el fin de que efectúe el acompañamiento requerido y de ser el caso de inicio las actuaciones que correspondan. "

4. El día 03 de marzo de 2021, en horas de la tarde me acerco a las oficinas de tránsito y transporte de Girardot Ubicadas en el 4° piso de la



Alcaldía Municipal De Girardot, y el Secretario que recibe la correspondencia me informa que eso lo tiene el abogado y no se encuentra, hago la espera por media hora hasta que llega el señor abogado de la secretaria de tránsito, y este me informa que apenas está leyendo la solicitud que yo radique y que va en la página 19.

A lo que yo le pregunto que cuando podrían darme una respuesta en una fecha específica, a lo que me responde que solo me toca esperar porque apenas lo está leyendo sin darme una solución clara y expresa.

5. Señor Juez, es de aclarar que a la presentación de este documento, han pasado 22 días hábiles, y han pasado 30 días calendarios, y aun así no he obtenido algún pronunciamiento respecto a solicitud que hice, por parte de la entidad de Tránsito Y Transporte De Girardot, y tampoco la Personería Municipal de Girardot se ha pronunciado al respecto.
6. Señor Juez, acudo a usted por se me están vulnerando el derecho fundamental de petición y también una violación el debido proceso, puesto a que si recibo una respuesta Negativa por parte de la entidad de Tránsito Y Transporte De Girardot, tendré que imponer una Acción de Cumplimiento para hacer valer mis derechos.
7. Señor juez no olvide que la no contestación de un derecho de petición, se convierte en una falta disciplinaria para el servidor público o contratista del estado, violando la ley 1755 de 2015, espero que tome las medidas de ley que le corresponde.
8. No siendo más Señor Juez quedo atento a su pronta respuesta.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición y al debido proceso, los cuales tengo derecho en virtud del artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Que se dé aplicación, a la solicitud impetrada donde solicito la aplicación de silencio administrativo positivo en contra de la Resolución N°170.63.00127, ante la oficina Tránsito y Transporte de Girardot Cundinamarca, radicada el día tres(03)de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición. –

Debido proceso.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 4 de marzo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionante a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.



La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través de GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN, secretario de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 58 a 61 y aporto pantallazo a folio 62.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional



para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2.0201, radicada con el número 3960 y hora 14:33.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.



f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Procedencia de la acción de tutela-Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*"^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.



En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

En atención a los hechos expuestos por el señor PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO, y las pruebas por él aportadas, se tienen que él accionante radicó derecho de petición de fecha 3 de febrero del año en curso, en el cual solicitaba la aplicación y cumplimiento del silencio administrativo positivo, toda vez que desde el 24 de octubre de 2.019 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación ante la secretaria de tránsito y transporte de Girardot, ello contra la Resolución No. 170.63.00127 del 19 de marzo de 2.019, enfatizando que a la fecha la entidad accionada no le ha notificado la decisión que resuelve el recurso. De igual forma el accionante aporta la escritura pública 00054 del 22 de enero de 2.021, donde protocoliza el silencio administrativo positivo al que hace referencia.

De igual manera, advierte el accionante que a la fecha la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot no le ha proporcionado respuesta oportuna y de fondo a la petición deprecada el 3 de febrero de 2.021 y radicada con el número 3960, no obstante, es de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020, se ampliaron los términos para atender las peticiones por parte de las autoridades públicas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, e igualmente mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2.021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2.021, y en razón a ello, se vislumbra que a la fecha de la interposición del amparo constitucional no había concluido el término para dar respuesta a lo petitionado.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el amparo constitucional deprecado por el señor PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO, debe ser negado, habida consideración que la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, contestó la petición el día 8 de marzo del presente año, y remitió la misma al correo electrónico del accionante, tal y como se aprecia en el pantallazo aportado por la accionada, e igualmente independientemente que la respuesta sea favorable o no, ello no implica de manera alguna vulneración al derecho de petición.

Así mismo, en virtud del requisito de subsidiariedad de la tutela, no prospera la misma, ya que existen otros medios de defensa ordinarios para controvertir las actuaciones adelantadas por la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, y en razón a ello, se reitera, que el amparo



constitucional deprecado debe ser negado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c96f8b1498dc2570f188c892c51103cdf8d446857dd20fef944ddab0b695f9

Documento generado en 17/03/2021 04:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>